



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-044/2018-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-044/2018-P-2

RECURRENTE: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.****

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-044/2018-P-2**, interpuesto por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas, en contra del auto de **nueve de enero de dos mil dieciocho**, dictado dentro del expediente número **883/2017-S-4** del índice de la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal General del Estado, la Vicefiscal de Investigación, el Director General de la Policía de

Investigación, la Contralora, la Directora General Administrativa, el Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización, el Coordinador de Enlace Administrativo y Logística Policial, el Director del Sistema Penal Acusatorio Región Uno y el Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó, entre otros, lo siguiente:

“1.- LA NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, que de forma arbitraria y unilateral desarrollara la parte demandada, ya que dicho acto resultaría represalia a las (sic) presente demanda de mejoramiento de salarios y el pago de prestaciones contractuales relativas al contrato colectivo de trabajo así mismo (sic) se hace valer que me inconformo de la retención de salarios hasta por el importe de \$11,000.00 pesos (once mil pesos 00/100 m.n.), que nacen de la retención de las dos quincenas del mes de octubre cada una de \$5,500.00 pesos, lo anterior es así (sic), los demandados a partir de la primera quincena del mes de octubre hasta la segunda quincena del mes de octubre de ese año, empezaron a retener al suscrito de manera indebida el pago completo de sus salarios sin razón justificada o legal de la retención.

(...)

4.- RECLAMO LA REINCORPORACIÓN EN EL CARGO con la asignación de actividades INERENTES (sic) A la categoría DE **POLICÍA DE INVESTIGACIÓN** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en la misma forma y términos en que venía desempeñándome hasta antes de padecer la injustificada retención de las quincenas de octubre de 2017.

5.- SE RECLAMA LA NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, OFICIO, AVISO O NOTIFICACIÓN QUE CONTENGA SUSPENSIÓN, Y/O DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL SUSCRITO como **POLICÍA DE INVESTIGACIÓN**. ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO **YA QUE DICHO ACTO** pudiera originarse o derivarse de un procedimiento administrativo viciado y arbitrario, que por regular es fraguado por el actual director general de la policía de investigación el C. ***** , ya que es conocido por todo policía de investigación, así como por el propio fiscal general que dicho director es quien se encarga de realizar procedimientos ilegales para sacar de la corporación a los agentes que no acostumbran a realizar sus órdenes personales que no son cuestiones relacionadas con el trabajo, así mismo (sic) se deja claro que el acto y/o procedimiento que pudieran adjudicarme los demandados, no sería más que un



acto unilateral llevado a efecto sin la presencia física y material del suscrito.

(...)"

2.- Previo requerimiento oportunamente desahogado por la parte actora, mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio de origen radicado con el número de expediente **883/2017-S-4**, admitió a trámite la demanda, así como tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

3.- Inconforme con el proveído anterior, mediante oficio presentado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, promovió recurso de reclamación.

4.- Con el proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante diverso proveído de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta del escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual el C*****, en su carácter de parte actora, desahogó la vista con relación al recurso de

reclamación planteado por una de las autoridades demandadas, ordenándose turnar los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto de sentencia respectivo, por lo que, hecho lo anterior, se procede a emitir la presente sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO: Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el Fiscal General del Estado, en su carácter de una de las autoridades demandadas, se inconforma con el **auto de inicio de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho**, a través del cual se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los **cinco días hábiles** siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que la autoridad demandada conoció del acuerdo recurrido el treinta de enero de dos mil dieciocho y presentó su oficio el día ocho de febrero de dos mil dieciocho,



es decir, dentro del plazo que corrió del uno al ocho de febrero de dos mil dieciocho.¹

TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios PRIMERO y SEGUNDO del recurso de reclamación, a través de los cuales la autoridad demandada ahora recurrente, expone substancialmente lo siguiente:

- Que no le asiste el derecho a la parte actora para acudir a solicitar la impartición de justicia y ser oído ante esta vía jurisdiccional, toda vez que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es incompetente para conocer del asunto, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción XII, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, conforme a la cual el juicio ante este tribunal es improcedente en los casos en que ésta derive de algún precepto legal; en ese sentido, conforme al contenido del numeral 34, parte *in fine*, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, toda resolución instruida y resuelta por los órganos que establezca el reglamento de esa institución, sea por pérdida de la confianza o por el incumplimiento de alguno de los requisitos de ingreso o permanencia, tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo; de ahí que en el presente asunto es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe ser decretado el sobreseimiento conforme al diverso artículo 41, fracción II, de la misma ley procesal, dado que el actor debió acudir al juicio de amparo referido.

¹ Descontándose los días tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábado, domingo y día declarado inhábil de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

- Que como consecuencia de lo anterior, fue incorrecto que a través del auto de nueve de enero de dos mil dieciocho, la Sala *a quo* haya admitido a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas, por lo que procede su revocación, para el efecto de que se sobresea el juicio.
- En el mismo orden de ideas, señala que la Fiscalía General del Estado, cumpliendo con la legislación y las disposiciones normativas aplicables, emitió el oficio **FGE/TAB/2055/2017** de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por el titular de dicha dependencia, a través del cual se determinó que por virtud de la conducta del ahora actor C. *********, era procedente la separación extraordinaria del cargo que desempeñaba como policía de investigación, con motivo de la pérdida de confianza; procedimiento y resolución anterior cuyo conocimiento jurisdiccional no corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 34, parte *in fine*, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que determina la procedencia del juicio de amparo.
- Igualmente, manifiesta que el C. *********, desde el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, fue debidamente notificado del referido oficio **FGE/TAB/2055/2017** y que en esa misma fecha se pusieron a su disposición los cheques con números *********, el primero en cantidad de \$19,524.90 (diecinueve mil quinientos veinticuatro pesos 90/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización de tres meses como parte del finiquito, el segundo en cantidad de \$10,873.31 (diez mil ochocientos setenta y tres pesos 31/100 M.N.), por concepto de pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y el tercero por la cantidad de \$1,107.38 (mil ciento siete pesos 38/100 M.N.) que corresponde al salario integrado por el periodo comprendido del dieciséis al veinte de octubre de dos mil diecisiete, mismos que el actor rechazó, negándose a recibirlos, razón por la cual no se pudo finiquitar la relación



administrativa que la dependencia tenía con el C. *****; sin embargo, se tiene promovido el diverso procedimiento no contencioso ante la Segunda Sala Unitaria bajo el número de expediente **989/2017-S-2**, donde se consignaron tales cheques.

- Por último, señala que en el punto IV del auto que se recurre de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, de forma incorrecta se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, no obstante no se debió admitir prueba alguna ya que se surte la incompetencia de este órgano jurisdiccional, además, porque la única prueba documental que ofreció (copia simple de la credencia ***** expedida a favor del actor por la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco) no cumple con lo señalado en los artículos 52 de la Ley de Justicia Administrativa y 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria, al no haber sido relacionada con los hechos que pretende demostrar.

Al respecto, la **parte actora** al desahogar la vista que se le otorgó respecto al recurso que se resuelve, manifestó que los argumentos de la autoridad demandada no pueden ser considerados como agravios, ya que se tratan de simples manifestaciones de hechos acontecidos con anterioridad a la presentación de la demanda y solicita que sea confirmado el auto admisorio que en esta vía se recurre.

Aunado a ello, refiere que la consignación de pago hecha por la autoridad el día trece de diciembre de dos mil diecisiete es extemporánea al haber sido casi más de sesenta días posteriores a la supuesta diligencia de finiquito de fecha veinte de octubre del mismo año, por lo que tal agravio es

simplemente una manifestación personal de la autoridad demandada.

En ese sentido, sostiene el actor que a través del juicio de origen, en principio, reclama la retención de salario y que sea reinstalado a su centro de trabajo porque fue despedido injustificadamente, cuestiones que de manera substancial deben estudiarse de fondo y pronunciarse en definitiva, ya que el hecho de que el demandado haya o no iniciado procedimiento no contencioso, tales hechos no son suficientes para tener por no presentada la demanda inicial, en razón de que si bien el actor causó baja por supuestamente no haber cumplido con lo estipulado en los artículos 33 y 34, parte *in fine*, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, lo cierto es que no se le inició un procedimiento con anterioridad a tales hechos, en el cual haya quedado acreditada y justificada la pérdida de la falta de confianza, por lo que solicita se confirme el auto de inicio de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO: Del proveído recurrido de nueve de enero de dos mil dieciocho, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

Que en dicho auto, la Magistrada instructora del juicio de origen **883/2017-S-4**, previo cumplimiento de requerimiento, admitió a trámite la demanda presentada en diversa fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, teniendo al C. ********* interponiendo demanda contencioso administrativa, en contra del Fiscal General del Estado, la Vicefiscal de Investigación, el Director General de la Policía de Investigación, la Contralora, la Directora General Administrativa, el Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización, el Coordinador de Enlace Administrativo y Logística Policial, el Director del Sistema Penal Acusatorio



Región Uno y el Visitador General, todos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, de quienes reclamó entre otros:

“1.- LA NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, que de forma arbitraria y unilateral desarrollara la parte demandada, ya que dicho acto resultaría represalia a las (sic) presente demanda de mejoramiento de salarios y el pago de prestaciones contractuales relativas al contrato colectivo de trabajo así mismo (sic) se hace valer que me inconformo de la retención de salarios hasta por el importe de \$11,000.00 pesos (once mil pesos 00/100 m.n.), que nacen de la retención de las dos quincenas del mes de octubre cada una de \$5,500.00 pesos, lo anterior es así (sic), los demandados a partir de la primera quincena del mes de octubre hasta la segunda quincena del mes de octubre de ese año, empezaron a retener al suscrito de manera indebida el pago completo de sus salarios sin razón justificada o legal de la retención.

(...)

4.- RECLAMO LA REINCORPORACIÓN EN EL CARGO con la asignación de actividades INERENTES (sic) A la categoría **DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN** ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en la misma forma y términos en que venía desempeñándome hasta antes de padecer la injustificada retención de las quincenas de octubre de 2017.

5.- SE RECLAMA LA NULIDAD ABSOLUTA DE CUALQUIER RESOLUCIÓN, OFICIO, AVISO O NOTIFICACIÓN QUE CONTENGA SUSPENSIÓN, Y/O DESTITUCIÓN DEL CARGO DEL SUSCRITO como **POLICÍA DE INVESTIGACIÓN**. ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO **YA QUE DICHO ACTO** pudiera originarse o derivarse de un procedimiento administrativo viciado y arbitrario, que por regular es fraguado por el actual director general de la policía de investigación el C. *****², ya que es conocido por todo policía de investigación, así como por el propio fiscal general que dicho director es quien se encarga de realizar procedimientos ilegales para sacar de la corporación a los agentes que no acostumbran a realizar sus órdenes personales que no son cuestiones relacionadas con el trabajo, así mismo (sic) se deja claro que el acto y/o procedimiento que pudieran adjudicarme los demandados, no sería más que un acto unilateral llevado a efecto sin la presencia física y material del suscrito.

(...)”

Así como los actos señalados en los incisos 2), 3), 6) y 7)².

² En los numerales referidos el actor señaló como actos impugnados: 2) la ilegalidad de la retención de su salario por las dos quincenas del mes de octubre de dos mil diecisiete,

Asimismo, en el auto recurrido se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes señaladas.

QUINTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO: De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad recurrente, y lo procedente es **confirmar** el auto de fecha nueve de enero del año dos mil dieciocho, dictado en el expediente **883/2017-S-4**, a través del cual se admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el accionante.

Ello es así, pues es de señalarse que la parte actora C. *********, a través del juicio de origen, con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete acudió ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a demandar, en síntesis, el procedimiento administrativo y la baja como policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, que venía desempeñando en el servicio público, y que se vio reflejado, a decir de la autoridad, mediante el oficio ********* (folios 20 a 23 de las constancias del toca de reclamación) de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por Fiscal General del Estado, a través del cual se determinó que por virtud de la conducta del actor C. *********, era procedente la separación extraordinaria del cargo que desempeñaba como policía de investigación, al no cumplirse con el requisito de permanencia en relación con la pérdida de confianza, esto de conformidad con los artículos 33 y 34, parte

3) la falta de pago completo de sus salarios por el periodo antes referido, así como 6) y 7) el pago retroactivo del salario que deje de percibir durante el tiempo que dure el juicio.



*in fine*³, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

³ **ARTÍCULO 33. De la Policía de Investigación**

Para ingresar o permanecer como policía de investigación sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

- a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;
- b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el Reglamento;
- c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- d) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- e) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y
- f) Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer.

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;
- c) No superar la edad máxima de retiro señalada en los ordenamientos respectivos; y
- d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. De los peritos

Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Para ingresar:

Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32 fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e I), de esta Ley;

Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

II. Para permanecer:

- a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;
- b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 32, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta Ley;

Señalado lo anterior, a fin de determinar si los actos impugnados antes referidos son de la competencia material de este tribunal, es preciso tener presente el contenido de lo que para tal fin dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en cuyo artículo que interesa refiere lo siguiente:

“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las

c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

Los Fiscales del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, además de los requisitos señalados en los artículos 32, 33 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las disposiciones que al efecto emita el Fiscal. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.”



autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del dispositivo 157 antes transcrito, que entró en vigor a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, se puede obtener que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para conocer de los juicios en los que se controvirtieran, entre otras, **las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público, peritos, custodios y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco.**

En ese sentido, si a través del juicio de origen, con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, es decir, cuando ya estaba vigente lo dispuesto por el artículo 157 en mención, el C. *********, quien se desempeñaba como policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado (hecho que no es materia de controversia por las partes), compareció ante este órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución por la cual se decretó la



separación del cargo que desempeñaba (resolución que se contiene en el oficio ***** de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, signado por Fiscal General del Estado –folios 20 a 23 del toca de reclamación-), misma que en su momento manifestó desconocer, así como el procedimiento que la originó; sin embargo, se reconoció por la autoridad ahora recurrente a través del medio de impugnación que se resuelve y como se constata con el oficio referido; entonces, se colige que contrario a lo manifestado por la recurrente, este órgano jurisdiccional sí tiene competencia material para conocer de los actos impugnados en el juicio de origen 883/2017-S-4, de ahí que haya sido acertada la determinación de la Sala Unitaria de admitir a trámite la demanda instaurada por el accionante, pues los actos que se sometieron al conocimiento de este tribunal sí son de su competencia material, por así estipularlo de forma expresa la fracción XVI del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

No es óbice a la determinación anterior, lo manifestado por la autoridad recurrente en el sentido de que el artículo 34, parte *in fine*⁴, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señala que en tratándose de resoluciones

⁴ “**ARTÍCULO 34.** De los peritos

...

Los Fiscales del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, además de los requisitos señalados en los artículos 32, 33 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con las disposiciones que al efecto emita el Fiscal. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.”

que determinan la separación del cargo por pérdida de la confianza o por el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia, como sucedió en el caso, serán definitivas e inatacables y en su contra sólo procederá el juicio de amparo.

Lo anterior se sostiene, toda vez que si bien la misma situación jurídica como lo es las resoluciones definitivas que decreten la separación del cargo o cualquier otra forma de baja del servicio, de fiscales de ministerio público, policías de investigación, peritos o en general, miembros de instituciones policiales del Estado de Tabasco, es regulada de forma distinta por las leyes antes señaladas (Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco), en la medida que ambos ordenamiento contemplan vías de impugnación diversas (juicio contencioso administrativo local y juicio de amparo, respectivamente); lo cierto es que en el caso sujeto a estudio, a fin de resolver la posible incompatibilidad de normas (conflicto normativo), debe atenderse al principio jurídico "*lex posterior derogat priori*" que estipula que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a aquélla, conocido en nuestro sistema mexicano como derogación tácita.

Esto es así, porque en el asunto se actualizan los supuestos de procedencia, ya que ambas normas: **1)** regulan la misma materia, pues las dos establecen medios de impugnación procedentes contra resoluciones que determinan la baja o separación del cargo de servidores públicos adscritos a las instituciones policiales (en el caso se trata de una persona que se desempeñaba como policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco); **2)** se encuentran dentro del mismo nivel jerárquico, en virtud de que



las dos son leyes ordinarias creadas mediante el mismo proceso legislativo; **3)** fueron expedidas por la misma autoridad legislativa, esto es, el Congreso Local; y **4)** tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, puesto que las dos se aplican en el territorio del Estado de Tabasco.

De manera que si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco fue publicada el quince de julio de dos mil diecisiete y entró en vigor el día siguiente, dieciséis de julio de dos mil diecisiete, y la diversa Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, se publicó el trece de diciembre de dos mil catorce, y entró en vigor al día siguiente, catorce de diciembre de dos mil catorce; se concluye que el numeral 157, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **derogó tácitamente** la parte conducente del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la entidad, sólo en lo relativo a la vía de impugnación de las resoluciones definitivas que decreten la separación del cargo de fiscales de Ministerio Público, policías de investigación y peritos, adscritos a dicha dependencia; de ahí que actualmente, la vía para controvertir dichas determinaciones es la contencioso administrativa que se substancia y resuelve ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 32/98** emitida por el máximo tribunal del país, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, de julio de mil novecientos noventa y ocho, registro 195858, página 5, que a la letra indica lo siguiente:

“CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR. Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.”

Lo anterior, máxime que por disposición expresa del primer párrafo del artículo Segundo Transitorio⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con la expedición de dicha ley, quedaron derogadas (tácitamente) todas las disposiciones legales que se opusieran a su contenido, como en el caso lo podría ser el contenido de la parte *in fine* del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

De ahí que se insiste debe operar el principio jurídico referente a que la ley posterior tácitamente deroga a la anterior, en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles; por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco sí tiene competencia para conocer de los asuntos en los cuales se combatan resoluciones definitivas que determinen la separación o baja del cargo de elementos adscritos a las policías estatales, por así disponerlo de forma expresa la fracción XVI, del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; como en el caso aconteció, siendo que el actor C.
*****, compareció a demandar la

⁵ “**SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-044/2018-P-2

nulidad de la resolución por medio de la cual fue separado del cargo que desempeñaba como policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, así como el procedimiento que la originó y todas sus demás prestaciones.

Tampoco es razón suficiente para determinar la improcedencia del juicio de origen **883/2017-S-4** que la autoridad recurrente sostenga que con fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, promovió el “procedimiento jurisdiccional no contencioso” que quedó radicado con el número **989/2017-S-2** del índice de asuntos de la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, a través del cual consignó los cheques con números *********, ********* y *********, el primero en cantidad de \$19,524.90 (diecinueve mil quinientos veinticuatro pesos 90/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización de tres meses como parte del finiquito, el segundo en cantidad de \$10,873.31 (diez mil ochocientos setenta y tres pesos 31/100 M.N.), por concepto de pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete y el tercero por la cantidad de \$1,107.38 (mil ciento siete pesos 38/100 M.N.) que corresponde al salario integrado por el periodo comprendido del dieciséis al veinte de octubre de dos mil diecisiete, a fin de que se citara al actor para recibir tales documentos por concepto de indemnización; pues por una parte, como así se advierte de autos (folios 26 a 43 del toca de reclamación), el promovente de dicho “procedimiento jurisdiccional no contencioso” fue el Fiscal General del Estado de Tabasco, una de las autoridades demandadas en el juicio de origen del presente recurso, no así el actor C. *********, y por otra parte, tal

procedimiento, en todo caso, no supera la totalidad de las pretensiones del accionante con la interposición del juicio de origen a este medio que son, entre otras, que se declare la ilegalidad del acto por medio del cual se decretó su separación del cargo (oficio ***** de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete), así como la reincorporación del cargo y la cuantificación del pago de la indemnización y demás prestaciones, pues únicamente, en todo caso, el pago consignado en tales cheques podría incidir -si es que en sentencia definitiva se determina la ilegalidad del acto impugnado y se condena a la autoridad al pago de la indemnización constitucional- en la cuantificación en cuanto hace al pago de la condena, lo que correspondería propiamente al estudio del fondo del asunto, o en su defecto, a la etapa de ejecución de la sentencia. Es decir, la Sala Unitaria estaría con ello en condiciones de verificar si al momento de producirse la consignación correspondiente se cubrían debidamente o no las prestaciones reclamadas y tomarlo ello en favor de la autoridad.

Finalmente, también es **infundado** el argumento de agravio a través del cual la autoridad recurrente sostiene que fue incorrecto que a través del punto **IV** del auto recurrido de nueve de enero de dos mil dieciocho, la Magistrada instructora del juicio de origen haya admitido la única prueba ofrecida por el actor siendo que al no haberla ofrecido conforme a lo que marca la ley, debió ser desechada de plano; esto porque ofreció la prueba consistente en la copia fotostática de la credencial *****, sin embargo, no describió cuál era su finalidad.

Se califican de infundadas por insuficientes las manifestaciones previas, toda vez que si bien en la parte que se analiza del acuerdo recurrido se advierte que la Magistrada



instructora tuvo por admitidas, entre otras, la prueba documental consistente en la credencial ***** expedida a favor del actor por la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (copia simple), lo cierto es que el desechamiento que pretende la autoridad no es procedente por el sólo hecho de que no se haya atendido el formalismo que pretende (relacionar la prueba con algún hecho que se pretenda probar), pues en el caso, se advierte que tal documental sí podría estar relacionada con los hechos anunciados por el actor a través de su escrito de demanda, habida cuenta que manifestó haber ocupado el cargo de policía de investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, lo que se entiende pretende acreditar con la documental referida consistente en la copia simple de la credencial ***** expedida a favor del actor por la Dirección General de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, condición que además se corrobora con el propio dicho de la autoridad recurrente, de ahí que resulte **infundado** por insuficiente el argumento en estudio, dado que es un hecho notorio que la prueba sí se encuentra relacionada con la *litis*.

Máxime que se debe considerar la auténtica causa de pedir que se desprende del análisis integral de la demanda, habida cuenta que la precisión de los actos reclamados, de los conceptos de impugnación y en su caso, el ofrecimiento de pruebas (con la respectiva relación de hechos), deben advertirse de cualquier parte de la misma, dado que la demanda debe considerarse como un todo, razón por la cual es razonable que deban tenerse como medios de prueba ofrecidos en juicio, todos aquellos que se desprendan de la demanda, aunque no estén señalados de manera expresa en

el capítulo relativo o relacionados de manera expresa con algún hecho que se pretenda probar, siendo suficiente para ello que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, pues de conformidad con el artículo del 243 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco⁶, las partes tienen la libertad de ofrecer como medio de prueba para demostrar sus hechos y pretensiones todos aquellos instrumentos que estimen conducentes, entre los cuales se encuentran contemplados las documentales públicas y privadas, siempre y cuando sean adecuadas para generar convicción.

Aunado a que el desechamiento de pruebas debe ser decretado únicamente en los casos en los que el medio ofrecido sea claramente inconducente y sea evidente su falta de idoneidad para los fines propuestos por el oferente, como así lo ha sostenido el máximo tribunal de la nación, hipótesis

⁶ **“ARTÍCULO 243.-** Medios de prueba.

Las partes tendrán libertad para ofrecer como medios de prueba todos aquellos instrumentos que estimen conducentes para la demostración de los hechos en que funden sus acciones y excepciones, siempre y cuando sean adecuados para producir convicción en el juzgador. En forma enunciativa, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

I.- Confesión;

II.- Declaración de las partes;

III.- Documentos públicos y privados;

IV.- Dictámenes periciales;

V.- Inspección judicial;

VI.- Testimonios;

VII.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, grabaciones en disco, casete, cinta o video, cualquier otro tipo de reproducción y, en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y

VIII.- Informes de autoridades.”



que en el caso no acontece. En este punto, sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 41/2001(4), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, de abril de dos mil uno, página 157, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieran previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia constitucional. **Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.**”

(Énfasis añadido)

En atención a lo antes expuesto, este Pleno concluye que debe **confirmarse** el acuerdo de nueve de enero de dos mil dieciocho que tuvo por admitida la demanda y las pruebas ofrecidas.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el Fiscal General del Estado de Tabasco, en calidad de una de las autoridades demandadas, en contra del auto de nueve de enero de dos mil dieciocho.

II.- Son **infundados y por tanto, insuficientes** los agravios planteados por la recurrente en contra del auto de nueve de enero de dos mil dieciocho, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

III.- Se **confirma** el auto de nueve de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

IV.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **883/2017-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-044/2018-P-2

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.-
Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, LOS QUE FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **MIRNA BAUTISTA CORREA**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado titular de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 044/2018-P-2, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.”